



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Emperatriz Ortiz Cano
Incidentado	Alianza Medellín Antioquia EPS SAS - Savia Salud EPS
Radicado	05001 31 05 018 2023 00405 00
Decisión	Cierra Incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación de la accionante en el que señaló que la accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, y nuevamente presenta incidente de desacato porque no ha recibido respuesta, frente a la solicitud de cita con el hepatobiliar.

Por auto de 30 de octubre de 2023, se ordenó requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 02 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir al superior jerárquico de los ya requeridos con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ante el requerimiento anterior, la incidentada indicó que procedió a realizar todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al incidente de desacato, esto es la programación de la

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820150007500
Cierra incidente

CONSULTA CIRUGIA HEPATOBILIOPANCREATICA, autorizada NUA 22946095 direccionada a la HOSPITAL PABLO TOBON URIBE institución a quien se envió correo solicitando apoyo con la programación.

Finalmente, mediante providencia del 8 de noviembre de 2023 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, otorgando el término de tres (03) días al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, quien, al ejercer como Interventor y Representante Legal de la EPS, o quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Trascurrido el término otorgado de tres días a la incidentada para que se manifestaran con respecto al requerimiento hecho, se pronunció, mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual manifiesta que recibió la programación de la consulta objeto del presente tramite, para el día 17 de noviembre de 2023, hora 1:00 pm, información que se le comunicó a la usuaria en el número 3146324310.

Ahora conforme a la respuesta anterior, mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se ordenó suspender los términos para resolver el incidente de desacato hasta el día viernes 17 de noviembre de 2023, a efectos de verificar el cumplimiento del derecho constitucional en principio vulnerado.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera

inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto la Sentencia T-329 de 1994 señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente, se encontró que

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820150007500
Cierra incidente

que la incidentista Emperatriz Ortiz Cano, le fue programada la CONSULTA CIRUGIA HEPATOBILIOPANCREATICA, objeto del presente incidente de desacato para el 17 de noviembre de 2023 a la 1:00 p.m., cita que conforme a la información otorgada por la misma fue realizada efectivamente, como se observa en la constancia obrante en el índice 14 de expediente digital.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 3 de febrero de 2015, ya fue cumplido por parte de la incidentada SAVIA SALUD EPS-En Liquidación, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por EMPERATRIZ ORTIZ CANO en contra de SAVIA SALUD EPS-En Liquidación, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820150007500
Cierra incidente

MCJA